

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 481-F-02

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las dieciséis horas quince minutos del diecinueve de junio del año dos mil dos.

Proceso hipotecario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **“BANCO NACIONAL DE COSTA RICA”**, representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma, señor, José Fernán Hernández Bolaños y demás calidades no indicadas; contra **“OJI SOCIEDAD ANONIMA”**, representado por sus apoderados generalísimos sin limitación de suma, **Otto Jiménez Campos**, piloto, empresario, vecino de Palmares y contra éste en su carácter personal; quien confirió poder generalísimo sin límite de suma a los señores Rose Mary Regulaki Trasin o Jiménez Campos y José Manuel Elizondo Araya, ambos de calidades no indicadas. Figura como apoderado especial judicial de la parte accionada, el licenciado, Jorge Nery Carvajal. Todas las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas casados, abogado y vecino de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció la demanda, a fin de que en sentencia se declare: “I-) La parte actora, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los accionados en virtud de que son en deberle de plazo vencido por concepto de capital la suma de un millón novecientos noventa y ocho mil ochocientos colones, más los intereses al tipo de 26% por ciento anual y hasta la fecha de la demanda.”.

2º.- La parte accionada contestó la demanda conforme a su libelo que corre a folios 102 al 106 y opuso las excepciones prescripción, falta de derecho, de caducidad, de pago y falta de legitimación.

3º.- La Juez, Licda. Eugenia Vives Luque, en sentencia N° 6700 de las 11:20 horas del 10 de octubre del 2000, **resolvió:** “Conforme a lo antes expuesto, normas citadas y criterios jurisprudenciales compartidos, Se acoge y declara CON LUGAR la presente incidencia de

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

Prescripción tanto de la obligación principal como de los intereses generados, por las razones antes dichas se omite pronunciamiento en cuanto al pago. Contrólese del libro para los efectos que interesa. Se resuelve sin especial condenatoria en costas por haber razones suficientes y plausibles para litigar y ser evidente que se hizo de buena fe, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Procesal Civil.”. (sic).

4º.- Inconforme con la sentencia, la parte actora apeló y la Jueza, Vanessa Rojas Castro, del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segunda Circuito Judicial, Goicoechea, en sentencia N° 191-2001 de las 8:20 horas del 5 de marzo del 2001, confirmó la resolución objeto de alzada.

5º.- El señor Hernández Bolaños, en su expresado carácter, formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 968 del Código de Comercio; 424 y 662 del Código Civil.

6º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervinieron en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Gerardo Parajeles Vindas y Elvia Elena Vargas Rodríguez, en sustitución de los Magistrados Titulares Ricardo Zeledón Zeledón y Román Solís Zelaya, por incapacidad y licencia concedida, respectivamente.

Redacta el Magistrado Suplente Parajeles Vindas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante escritura pública número 1306, otorgada ante el Notario Público Bernal Aragón Barquero el 10 de abril de 1989, OJI Sociedad Anónima se constituyó deudora hipotecaria del Banco actor por la suma original de €2.000.000. Impuso hipoteca de primer grado sobre el inmueble inscrito en el Registro Público, sección propiedad, Partido de Alajuela, sistema de folio real número 96676-000 a nombre de Bolillos Sociedad Anónima, quien consintió el gravamen. Ambas sociedades –deudora y garante-, están representadas por el señor Otto Jiménez Campos y éste además se obliga en lo personal como fiador solidario. La operación tiene como antecedente la apertura de una línea de crédito rotativa por un año para financiar materias primas y otros insumos importados o nacionales para la elaboración de los productos a exportar. En el escrito de demanda, visible a folio 17, el Banco ejecuta la hipoteca con un saldo de capital de un €1.998.800 más los intereses corrientes que liquida en un €1.943.025,75. Reclama un monto total de €3.941.825,75. La ejecución se promueve el 15 de julio de 1993 y en el auto inicial, de las 10 horas del 22 de ese mes y año, se tiene como demandados a OJI Sociedad Anónima y al señor Jiménez Campos en su carácter personal. A la garante se le ordena notificar como tercera poseedora y se le requiere como tal (folio 21). Se dispone notificar al señor Jiménez Campos en su triple condición, quien se apersona el 8 de febrero del año 2000 alegando, por vía incidental, nulidad de notificación y la prescripción de capital e intereses (folios 96 y 103). La primera incidencia se rechazó en auto de las 13 horas del 7 de

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 3 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

julio del 2000 (folio 119) y se declara prescrita la obligación hipotecaria en auto-sentencia de las 11 horas 20 minutos del 10 de octubre de ese año por haber transcurrido el plazo de 4 años por tratarse de una operación mercantil (folio 135). Ese pronunciamiento fue recurrido por el Banco demandante y, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de Goicoechea, en resolución número 191-2001 de las 8 horas 20 minutos del 5 de marzo del 2001, confirmó la resolución apelada.

II.- El Banco actor plantea recurso de casación únicamente por el fondo, para lo cual alega como violados los artículos 968 del Código de Comercio, 424 y 662 del Código Civil. En su criterio, ambos fallos violan el alcance de la interpretación auténtica que hace la Asamblea Legislativa de la primera disposición citada, pues en forma expresa se señala que la prescripción de las acciones derivadas de actos y contratos mercantiles se rigen por las normas del Código de Comercio, salvo las hipotecas comunes o de cédulas que continúan por la prescripción ordinaria de diez años. Añade el casacionista, los fallos impugnados, además, incurren en violación de los artículos 424 y 662 del Código Civil en cuanto se ejecuta una hipoteca por incumplimiento de ese género y no de otro tipo de garantía; esto es, que la obligación objeto de cobro es indivisible a tenor de los incisos 2) y 3) del último numeral mencionado. Afirma el recurrente el Código de Comercio no contempla a la hipoteca como un título objeto de contrato mercantil, lo que impide dividirla y por ende la obligación principal es la hipoteca dada en garantía y no el acto comercial. Solicita casar el auto-sentencia por el fondo y, en su lugar, se rechace la prescripción alegada por no haber transcurrido los 10 años desde el vencimiento –10 de abril de 1990- al apersonamiento el 9 de febrero del 2000.

III.- El punto debatido se limita a definir la naturaleza jurídica del plazo prescriptivo de un crédito garantizado con hipoteca común. Sobre el tema es posible identificar tres etapas: 1) la tesis tradicional que pregonaba la prescripción ordinaria o decenal, sin distinguir entre la relación causal y el título que la garantiza. Su apoyo jurídico lo fue la interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio. 2) Esta posición se mantuvo invariable hasta el voto número 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994, cuando esta Sala por mayoría y, con otra integración, se inclinó por establecer el plazo según el negocio subyacente. Este nuevo criterio se aferra a la accesoriedad de la hipoteca respecto al negocio principal, de suerte que prescrito éste debe suceder lo mismo con lo accesorio. 3) se retorna a la tesis legal de los 10 años sin que tenga relevancia el origen del crédito garantizado.

IV.- El criterio de la relación causal encuentra su mayor representante en el voto 40 de 1994 de esta Sala, en el cual se cuestiona los alcances de la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio, norma que en forma clara dispone que las hipotecas comunes o de cédulas continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años. En ese sentido, al analizar una compraventa mercantil con garantía hipotecaria, por mayoría se dispuso: “ V.- La Ley N° 3416 de 3 de octubre de 1964, al interpretar en forma auténtica el artículo 968 del Código de Comercio, estableció: "*Artículo Unico.- Interpretanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del*

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años."- Esta disposición puede resultar equívoca por varios motivos. En primer lugar, tratándose de cédulas hipotecarias, la interpretación dada por el legislador estaba sobrando. En efecto, las cédulas hipotecarias incorporan, en sí, dada su condición de título valor, un crédito, sin indicar la causa por la cual se emitió (principio de abstracción). Ese crédito, al estar reguladas las cédulas en el Código Civil, es de naturaleza civil. Ergo, lo referente a la prescripción mercantil no le es aplicable a las cédulas, por lo cual no precisaba respecto de ellas la citada interpretación. En cuanto a las hipotecas comunes, la interpretación transcrita podría conducir a criterios contradictorios. Debe repararse, al respecto, en la naturaleza accesoria de ese derecho real de garantía. La hipoteca sirve para asegurar el cobro de una obligación en caso de incumplimiento; ella confiere al acreedor el derecho de sacar a remate la finca dada en garantía, siguiendo los procedimientos legales respectivos, y así saldar la deuda con el dinero obtenido en la almoneda pública. Pero si el derecho de crédito garantizado se extingue, la hipoteca corre la misma suerte. Este principio lo recoge el artículo 424 del Código Civil. Pero a la inversa no sucede igual. Si la hipoteca se extingue por cualquier motivo, no necesariamente fenece el crédito asegurado. La garantía hipotecaria puede darse sobre cualquier obligación. Por ejemplo, podría darse para respaldar el pago de honorarios de profesionales, en cuyo caso, el derecho garantizado prescribiría en tres años (artículo 869, inciso 2º, del Código Civil), y si se diera la extinción del derecho de crédito por esta causa, también la hipoteca, como derecho accesorio, se extinguiría. En realidad, no existe ninguna disposición en el Código Civil en la cual se establezca la prescripción de la hipoteca, como derecho real de garantía, en el plazo de diez años. Al ser un derecho accesorio, su existencia está ligada a la del crédito garantizado. Sin embargo, el verdadero problema en este tipo de derecho real, es el de la vigencia de su inscripción en el Registro. Para dar certeza en el tráfico de inmuebles, dada la publicidad registral a la cual está afecta la hipoteca, el párrafo segundo del artículo 471 del Código Civil dispone: "*Las hipotecas, ya sean comunes o de cédulas, inscritas o detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tales gravámenes."* Sin embargo, ello no quiere decir que, cuando la hipoteca garantice una obligación, sea civil o mercantil, cuyo plazo de prescripción sea inferior a los diez años, deba interpretarse que el derecho garantizado deje de prescribir en el plazo que le es propio, debiéndose aplicar entonces el término de diez años. Si garantiza, como se dijo en el ejemplo, los honorarios de un profesional, el derecho de crédito principal sigue prescribiendo en 3 años, y no en 10. Si respalda una obligación mercantil, el plazo de prescripción será el previsto por el Código de Comercio para el acto o contrato respectivo; sea, no podría aplicarse el de diez años. Empero, registralmente continuaría existiendo el gravamen hipotecario, respecto de terceros, aún después de haber transcurrido el término de prescripción previsto para el derecho asegurado. Por ello, algunos autores han sostenido que, al menos en cuanto a la inscripción registral, el derecho de hipoteca puede subsistir aún habiendo fenecido el crédito garantizado, quedando abierta la posibilidad de ejercer la acción hipotecaria si, terceros de buena fe, se han constituido en cesionarios del crédito hipotecario. Sin embargo, ello sólo es factible, al tenor de esta tesis, respecto de terceros adquirentes de buena fe, quienes ejerzan acciones hipotecarias. Pero, tal fenómeno no sucede en el

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

sub lite, pues no se trata de una acción de naturaleza hipotecaria, a cuya especie se refiere la interpretación auténtica dicha, sino de una acción derivada del contrato mismo de compraventa, la cual, en virtud del principio de accesoriadad precitado, y de la misma literalidad de la interpretación auténtica del artículo 968, debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Por ello, el argumento del recurrente no es de recibo.”.

V.- En otro asunto similar, pero referido a un contrato de arrendamiento de dinero garantizado con cédula hipotecaria, igualmente por mayoría la Sala mantuvo el criterio de que el plazo de prescripción es de 4 años de acuerdo con el negocio causal y no al título que lo respalda. Al respecto se dijo: “ III. La Ley N° 3416 del 3 de octubre de 1964 interpretó auténticamente el artículo 968 del Código de Comercio al expresar: “ ... la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años”. Esta disposición resulta equívoca por varias razones. En primer lugar las cédulas hipotecarias por su condición de título valor incorporan un crédito, sin mencionar la causa de su emisión. Las cédulas por encontrarse reguladas en el Código Civil, su crédito es de naturaleza civil. No obstante, la prescripción mercantil no le es aplicable a las cédulas hipotecarias por la naturaleza accesoria en tanto derecho real de garantía. La hipoteca constituye un medio de aseguramiento para el cobro de una obligación en caso de incumplimiento, potenciando en el acreedor su derecho a sacar a remate la finca en garantía y saldar la obligación con el resultado de la subasta pública. Empero, si el derecho de crédito garantizado se extingue, la garantía hipotecaria corre la misma suerte. Principio recogido por el artículo 424 del Código Civil. Pero en sentido inverso no sucede igual. Si la hipoteca se extingue no fenece necesariamente el crédito asegurado. La hipoteca puede constituirse sobre cualquier tipo de obligación, y si opera la extinción del crédito principal, por la misma causa también la garantía hipotecaria, como derecho accesorio, se extingue. En realidad, en el Código Civil no existe disposición en la cual se establezca la prescripción decenal de la hipoteca como derecho real de garantía. Por ser un derecho accesorio, su existencia está ligada a la del crédito garantizado. Si el crédito respalda una obligación mercantil el término de prescripción será el previsto en Código de Comercio para el acto o contrato y no podría aplicarse el de diez años. No obstante, registralmente el gravamen continuaría existiendo respecto de terceros de buena fe constituidos en cesionarios del crédito hipotecario, aún después de transcurrido el término de prescripción previsto para el derecho asegurado, quienes ejerzan acciones hipotecarias (principio consagrado en la sentencia N°40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994). En el sub lite no se trata de una acción hipotecaria a cuya especie se refiere la interpretación auténtica, sino de una acción derivada de un contrato de arrendamiento de dinero por virtud del principio de accesoriadad y la literalidad de la interpretación del artículo 968 del rito de comercio, debe regirse por el Código de Comercio y no el Civil.” Voto número 279 de las 15 horas 30 minutos del 26 de abril del año 2000. En ambos casos, los votos salvados mantienen la tesis tradicional de los 10 años.

VI.- El criterio de las relación causal no logró consolidarse dentro de la Sala. En el voto

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

número 54 de las 15 horas del 3 de junio de 1998 aplica el plazo decenal a una compraventa civil conforme al artículo 968 del Código de Comercio y su interpretación auténtica. En lo que interesa resolvió: “ **V.-** En el presente asunto, el Tribunal aplica la prescripción de cuatro años que contempla el Código de Comercio, por considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil. Primeramente, cabe indicar que, aún cuando la venta en cuestión fue hecha por una sociedad a un agricultor, dicho contrato no encaja dentro del supuesto contenido en el inciso a), del artículo 438, del Código de Comercio, por lo que el negocio subyacente no es mercantil sino civil. La finca inscrita al sistema de folio real, matrícula número cincuenta y siete mil noventa y cinco- cero cero, de la Provincia de Heredia, objeto de la venta en cuestión, es una finca de aptitud agrícola, cuya naturaleza, según el Registro Público de la Propiedad, es terreno de repastos y potrero, destinada, básicamente, a la ganadería (ver certificación a folio 9 y certificación de escritura a folio 4). Finca La Martita S.A. realizaba, hasta la fecha de la venta del inmueble, actividades ganaderas en éste, es decir, no ha tenido por giro normal de sus actividades la compra y venta de bienes inmuebles ni la búsqueda u obtención de lucro con negociaciones de este tipo. De consiguiente, el Tribunal ha errado al considerar que la compraventa es de naturaleza mercantil, también, al aplicar la prescripción regida por el Código de Comercio, pues se debe tener presente, además, que el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, cuando dispone: Artículo Unico.- Interpretanse las disposiciones del artículo 968 del Código de Comercio en el sentido de que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que este artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años." El retorno a la tesis tradicional de los 10 años se inicia con el voto número 422 de las 15 horas 45 minutos del 28 de julio de 1999 al disponer la Sala: “ **III.-** En la especie, se pretende la ejecución de una hipoteca común, otorgada por la sociedad Ganadera Sabogal Ltda., en garantía de un crédito que obtuvo en forma directa del Banco actor. En materia de prescripción de hipotecas, el legislador ha dispuesto, claramente, en el artículo único de la Ley 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, *"...que la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirán por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años"* . (La negrita no figura en el original). Sobre este aspecto, en sentencia 54 de las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos novena y ocho, esta Sala consideró: *"...el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio"*. En consecuencia, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el de cuatro años, que rige para el préstamo mercantil, puesto que al estarse ejecutando una hipoteca, expresamente, el legislador ha establecido una prescripción decenal, como así lo consideró el órgano ad-quem en la resolución recurrida. Por ende, no existe el aducido quebranto de los artículos 10, 14, 409, 424, 471, 867 del Código Civil, tampoco de los ordinales 1, 2, 968, 984, del Código de Comercio, ni del artículo único de la Ley 3416 que interpreta, auténticamente, el 968 del citado cuerpo normativo, antes

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 7 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

bien, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de ambas disposiciones jurídicas de última cita, en consideración a que se analiza el plazo de prescripción de una hipoteca común que, se reitera, constituye uno de los supuestos contenidos en la Ley 3416”.

VII.- La Sala, ahora en forma unánime, en un voto reciente define el punto debatido al establecer que el plazo de prescripción de las hipotecas es de 10 años de acuerdo con la interpretación auténtica. Se trata de la sentencia número 411 de las 12 horas 15 minutos del 8 de junio del 2001, la que reitera el voto número 422 de 1999. Esta posición es congruente con lo resuelto por la Sala Constitucional con ocasión a una acción de inconstitucionalidad precisamente con la interpretación auténtica del artículo 968 del Código de Comercio. La citada Sala resolvió: **“III.- VIOLACION AL ARTÍCULO 121 INCISO PRIMERO:** En lo que concierne al segundo alegato la accionante señala que el legislador al promulgar la Ley 3416 abusó de su derecho de interpretación al calificarla como ley interpretativa siendo en el fondo una reforma. Afirma que con el pretexto de aclarar supuestos conceptos oscuros del artículo 968, lo reformó, introduciéndole preceptos que no contenía esa norma. Se incurrió en un exceso en el ejercicio de las atribuciones legislativas al dictarse una ley nueva, con el nombre de interpretación auténtica, violándose el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política que establece que es atribución de la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica.- Lleva razón la accionante al señalar que la Ley 3416 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro es más bien una reforma y no una interpretación auténtica. La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación al tema que: “...en cuanto al fondo de la acción deben analizarse los aspectos que han sido cuestionados por la Asociación Bancaria Nacional. Uno de ellos, tal vez sobre el que más se (sic) hay referencia en los autos, es el de la naturaleza de la Ley N° 6319, de 26 de abril de 1979, que es "interpretación auténtica" de la N° 6041, de 9 de febrero de 1977. La discusión se ha centrado en determinar si efectivamente se trata de una ley interpretativa o si, por el contrario, no lo es, de donde hubo un exceso legislativo en su promulgación, que deviene en ilegítimo. Se dice, que aunque la Asamblea Legislativa le dio nombre de interpretación a la Ley N° 6319, se trata de una verdadera reforma a la Ley N° 6041, con lo que se producen varios vicios y de entre ellos los mas destacados: que la mal llamada ley interpretativa se aplica retroactivamente, pues se ha incorporado a la interpretada, como parte integrante "ab initio" , por decirlo así; que al no haber sido consultada la Ley N° 6041 con las entidades afectadas, como corresponda por Constitución Política, el promulgarse la ley interpretativa N° 6319, puede discutirse aquel aspecto, no obstante que ésta si fue consultada debidamente a las entidades afectadas. Pero alrededor de esos importantes aspectos, la Sala no acepta las argumentaciones de la actora. En cuanto al primero cabe señalar que **por más que la Asamblea se esforzara en denominarla "interpretación auténtica", la Ley N° 6319 es una reforma de la Ley N° 6041, ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos y particularmente de la evolución que tuvo la segunda en su tramitación legislativa), introducirle una reforma al tributo primeramente diseñado, de modo que fuera mas productivo para la Comisión de**

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Préstamos para la Educación.- Aceptado que la Ley N° 6319 es una reforma, no puede entonces tenerse como un hecho que haya podido integrarse a la N° 6014 y por ahí, que su aplicación lo fuera retroactivamente. No solamente no hay una referencia específica en ese sentido, que permita tener como cierta esa aplicación ilegítima, sino que del todo es imposible que lo haya sido si, como sostenemos, es una reforma legal pura y simple y no una interpretación auténtica, que por su naturaleza jurídica produce efectos diferentes. De toda suerte, la Sala deja expresa mención a la circunstancia de que el tipo de Ley que constituye la N° 6319, no permitiría aquella aplicación retroactiva que posibilita, en cierto sentido la norma interpretativa. Por otro lado, tampoco es aceptable la consecuencia que, en opinión de la Procuraduría General de la República, debe tener tal circunstancia ya constatada de que no estamos en presencia de una ley interpretativa, de modo que deba acogerse una inconstitucionalidad de alcance limitado en tanto solamente se considere ilegítima su aplicación retroactiva. **La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora, sin declarar inconstitucionalidad de ningún tipo con vigencia y aplicación única y exclusivamente a partir de su promulgación de modo que las consecuencias jurídicas son las mismas.** Si esta acción se hubiera producido en la hipótesis del párrafo primero del artículo 75 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, constatado en el proceso base una posible aplicación retroactiva, lo que en el pasado dispuso la Corte Plena y ahora propone la Procuraduría General, tendría sentido. Mas de conformidad con la normativa de la nueva jurisdicción constitucional, y en el caso concreto, no es necesario proceder de esa manera independientemente de que se acepte que hubo una torcida aplicación de la Asamblea Legislativa de su potestad para interpretar auténticamente las leyes promulgadas." (Sentencia 320-92 de las quince horas del once de febrero de mil novecientos noventa y dos). En la especie, resulta aplicable el pronunciamiento señalado, en el sentido de que, por el del texto, la Ley 3416 es más bien una reforma y no una interpretación auténtica, lo que implica que su aplicación debe ser hacia el futuro y no en forma retroactiva. En todo caso, conforme se señaló en el considerando anterior, la constitución de la hipoteca objeto de discusión en el asunto base, fue posterior a las leyes que se impugnan, por lo que resulta irrelevante -para el caso- si en ellas se dispone o no una aplicación retroactiva a la ley, dado que esta circunstancia no afecta los intereses del accionante. No existe violación del artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues dentro de las potestades y competencias exclusivas de la Asamblea Legislativa se encuentran tanto la de reformar las leyes como la de darles interpretación auténtica.- Por lo expuesto, procede rechazar por el fondo la acción en cuanto a ese aspecto."

VIII.- Corolario de lo expuesto, resulta legalmente imposible para esta Sala distorsionar los alcances de la interpretación auténtica, la que constituye, en opinión de la Sala Constitucional, una verdadera reforma legal que mantiene el plazo decenal para los créditos hipotecarios. En consecuencia, tanto el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios como el Juzgado Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, han incurrido en violación de los artículos 968 del Código de Comercio y 424 del Código Civil. Se vulnera la primera disposición al aplicar un plazo prescriptivo de 4 años, cuando la norma establece en forma

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 3: EL ACTO DE COMERCIO.

- 9 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

clara que las hipotecas comunes prescriben a los 10 años. Lo propio sucede con el artículo 424 del Código Civil, pues por imperativo de ley y para efectos exclusivamente de prescripción, la accesoriad de la hipoteca no implica que se extinga con la obligación principal. En lo que al artículo 662 del Código Civil se refiere, no se infringe porque una línea de crédito garantizada con hipoteca común no califica dentro del concepto de obligaciones indivisibles. La divisibilidad e indivisibilidad de una obligación se fundamenta exclusivamente en la naturaleza de la prestación; esto es, si es o no susceptible de cumplirse en partes. Secuela de ese aspecto conceptual, el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones tiene importancia jurídica cuando hay pluralidad de deudores o acreedores. Es cierto que en la hipoteca al cobro hay una deudora, una garante (personas jurídicas) y un fiador, pero la solidaridad entre la primera y el último no le concede a la obligación el carácter de indivisible (artículo 663 del Código de Comercio). De todos modos, lo que aquí se cuestiona es el plazo de prescripción del crédito conforme al negocio causal, sin incursionar en la forma de cumplirse la prestación. La recurrente reconoce que la obligación venció el 10 de abril de 1990 (folio 175), lo que congruente con el año inicial para el pago. En la escritura hipotecaria se establece un año a partir de la fecha del otorgamiento –10 de abril de 1989-, con la posibilidad de prórrogas hasta cinco años, las cuales se echan de menos. Desde entonces no han transcurrido los 10 años de prescripción, ello por cuanto la notificación por edictos y el apersonamiento de la parte demandada tienen efectos interruptores, todo a tenor de los artículos 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 del Código de Comercio. El edicto se publicó el 3 de junio de 1999 (folio 82) y el señor Otto Jiménez Campos se apersona en su triple condición el 8 de febrero del año 2000 (folio 96). Aún cuando se alegó la nulidad de todo lo resuelto y actuado y se cuestionó la notificación por edictos, esa pretensión procesal se denegó en auto de las 13 horas del 7 de julio del año 2000 (folio 119). De todos modos, si el plazo decenal arranca del 10 de abril de 1990 y el señor Jiménez Campos se apersona el 8 de febrero del 2000, lo hace antes de que transcurran los diez años y por ende se interrumpe la prescripción. En definitiva, se acoge el recurso interpuesto por el Banco actor, debiéndose anular la sentencia recurrida y la del Juzgado Civil de Asuntos Sumarios. Al resolver sobre el fondo, se rechaza el incidente de prescripción del capital opuesto por el señor Jiménez Campos en su triple carácter (folio 102).

IX.- La incidencia de prescripción incluye tanto el principal reclamado como sus intereses. De acuerdo con el criterio de esta Sala, el recurso de casación resulta admisible únicamente en el primer supuesto; esto es, respecto al capital. Esa hipótesis encuadra en lo dispuesto en el artículo 165 del Código Procesal Civil, por tratarse de una resolución que produce cosa juzgada material. Distinta es la situación con los réditos y, en cuanto a ellos, la Sala carece de competencia funcional para pronunciarse sobre el fondo. Al denegarse la prescripción del capital, ante la diversidad de plazos con los intereses, corresponde al Juzgado de primera instancia analizar ese extremo petitorio del incidente, lo que deberá hacer al momento de resolver las liquidaciones respectivas.

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE No. 3: EL ACTO DE COMERCIO.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y se revoca la del Juzgado Civil de Asuntos Sumarios. Resolviendo sobre el fondo, se rechaza el incidente de prescripción de capital opuesto por el señor Jiménez Campos. En cuanto a la prescripción de intereses, se omite pronunciamiento.

Rodrigo Montenegro Trejos

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Anabelle León Feoli

Elvia Elena Vargas Rodríguez
gdc.-

Gerardo Parajeles Vindas